



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 76
Semanas del 4 de noviembre de
2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1250-19 de fecha 03/06/2019:

IRPF – INDEMNIZACIÓN

Se percibe una indemnización de una entidad aseguradora por los daños sufridos en una vivienda debido a un incendio.

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

En la medida que la indemnización percibida coincida con el coste de reparación no procede computar ganancia o pérdida patrimonial alguna; variaciones patrimoniales que sí se producen cuando no se da esa equivalencia entre indemnización y coste de reparación.

CV 1255-19 de fecha 03/06/2019:

DONACIÓN – COMUNIDAD AUTÓNOMA COMPETENTE

La madre, residente en Madrid, desea hacer a su hija una donación de dinero en 2019. La hija ha residido en México DF, por motivos laborales, desde 2011 hasta mayo de 2018. En esta fecha trasladó su residencia permanente y la de toda su familia a Madrid, donde reside actualmente.

Si la donación debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid, aunque la donataria no hubiera residido en esta Comunidad Autónoma durante el mayor número de días en el periodo de los cinco años inmediatamente anteriores al devengo del impuesto.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 76
Semanas del 4 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En cuanto a las llamadas Comunidades Autónomas de régimen común (todas salvo las del País Vasco y Navarra), la determinación de la Administración competente para la exacción del ISD, se regula un procedimiento con dos pasos. En primer lugar, determinación de si el rendimiento corresponde a la Administración General del Estado o a alguna Comunidad Autónoma y, en segundo lugar, determinación, en su caso, de cuál es la Comunidad Autónoma a la que le corresponde.

El primer requisito para que el rendimiento del impuesto corresponda a una Comunidad Autónoma es que el sujeto pasivo –en las adquisiciones lucrativas “inter vivos”, el donatario o el favorecido por ellas– sea residente en España; a sensu contrario, el rendimiento de los sujetos pasivos no residentes siempre corresponderá a la Administración General del Estado. Además, el punto de conexión es que, en la fecha de devengo del impuesto, el donatario tuviera su residencia habitual en una Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, los requisitos para que el rendimiento del ISD de una adquisición lucrativa “inter vivos” corresponda a una Comunidad Autónoma son los dos siguientes:

- ✓ Que el sujeto pasivo –en las adquisiciones lucrativas “inter vivos”, el donatario o el favorecido por ellas– sea residente en España.
- ✓ Que, a la fecha del devengo del impuesto, el donatario tenga su residencia habitual en una Comunidad Autónoma.

Cumplidos estos dos requisitos, el rendimiento del impuesto corresponderá a una Comunidad Autónoma –siempre– y no al Estado.

Luego, será competente la Comunidad Autónoma en la que, a la fecha del devengo del impuesto, el donatario tenga su residencia habitual. A este respecto, cabe precisar que una vez que se ha determinado que el donatario es residente en España, ya solo cabe determinar si debe considerársele residente en una Comunidad Autónoma; y lo será en aquella en la que haya permanecido mayor número de días de los últimos cinco años.

Quiere ello decir que no es necesario que haya estado la mitad más uno de los días de los últimos cinco años, sino que es suficiente que no haya otra Comunidad Autónoma en la que hubiera permanecido más días (y, por ello, tampoco tiene por qué ser la Comunidad Autónoma en que tuvo su última residencia). Corolario de lo anterior es que solo deben tenerse en cuenta ya los días en que permaneció en España, pues los días pasados en el extranjero no computarán, ya que durante ese periodo no estuvo en ninguna Comunidad Autónoma.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 76

Semanas del 4 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Conforme a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, en tanto que la consultante –donataria– es residente en Madrid (España), la exacción del ISD corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid, y ello porque concurren los dos requisitos señalados anteriormente:

- ✓ Que el sujeto pasivo –en las adquisiciones lucrativas “inter vivos”, el donatario o el favorecido por ellas– sea residente en España.
- ✓ Que, a la fecha del devengo del impuesto, el donatario ha residido en Madrid mayor número de días de los que ha residido en España en los últimos cinco años.

Por lo tanto, si la donataria es residente en España en la fecha en que se perfeccione la donación –momento del devengo del impuesto– y esta residió en la Comunidad Autónoma de Madrid desde su llegada a España hasta la aceptación de la donación (desde mayo de 2018 hasta la actualidad), el rendimiento del impuesto corresponderá a la Comunidad Autónoma de Madrid.

CV 1273-19 de fecha 05/06/2019:

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS – DECLARACIÓN INFORMATIVA

Quién está obligado a presentar la declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179). Si aparte de los intermediarios digitales (especialmente plataformas colaborativas), también los gestores inmobiliarios (personas que actúan en nombre del propietario para gestionar la vivienda con fines turísticos) deben presentar la declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179).

La obligación de informar únicamente reside en los intermediarios, es decir, en aquellas personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español, ya sea a título oneroso o gratuito.

Solo puede ser considerado como “intermediario” quien percibe su retribución en función de la celebración del contrato en el cual se media. En relación con el contrato de mediación inmobiliaria, estará sujeto a esta obligación de información el intermediario que perciba una retribución o comisión por la consecución de un resultado, en este caso, la contratación efectiva entre cedente y cesionario de la cesión temporal de uso de todo o parte de una vivienda con fines turísticos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 76

Semanas del 4 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sobre si el gestor inmobiliario o “Property manager” está obligado a presentar el modelo 179 cuando utiliza una plataforma colaborativa:

- El gestor inmobiliario podría ser titular de un derecho en virtud del cual cede la vivienda con fines turísticos, y, por tanto, ser el cedente en última instancia de la vivienda como titular de un derecho de subarrendamiento sobre la misma. Siendo el gestor el cedente o el titular del derecho de cesión no puede ser considerado intermediario y el gestor quedaría fuera del ámbito subjetivo de la obligación informativa.
- Si, por el contrario, el gestor no fuera titular de un derecho de cesión de la vivienda con fines turísticos, es decir, no tuviera la consideración de cedente, tampoco tendría la obligación de presentar la correspondiente declaración informativa, ya que no tendría la consideración de intermediario, por cuanto es la plataforma colaborativa y no el gestor quien en última instancia pone en contacto al cedente con el cesionario con la finalidad de concluir el contrato de cesión temporal del uso de la vivienda con fines turísticos.
- Si el gestor no tuviera la consideración de cedente por no disponer del derecho de uso y subarriendo, y formalizara directamente, sin la intervención de una plataforma online, con el cesionario la cesión del uso de la vivienda tendría la consideración de intermediario de la cesión, pues prestaría el servicio de intermediación entre cedente y cesionario, debiendo presentar en este caso la declaración informativa.

CV 1277-19 de fecha 05/06/2019:

IMPUESTOS ESPECIALES – ALCOHOL

Una entidad que dispone de un código de actividad y establecimiento (CAE) como destinatario registrado adquiere a una fábrica, situada en el Reino Unido, destilados (alcohol 40%) para, posteriormente, proceder bien a su exportación directa o bien a su envío a otros Estados Miembros de la Unión Europea en régimen suspensivo a través de un depósito fiscal con el que trabaja, solicitando, en ambos casos, la devolución de los Impuestos Especiales satisfechos.

La consultante se plantea la posibilidad de, una vez recibidas las bebidas en el depósito de recepción de que es titular, enviar dichas bebidas al depósito fiscal con el que trabaja para posteriormente remitir las mismas, en régimen suspensivo, a otro depósito fiscal situado en territorio nacional (en concreto, a una tienda libre de impuestos).



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 76
Semanas del 4 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Posibilidad de que la bebida alcohólica adquirida a una fábrica de Reino Unido por una entidad que dispone de un código de actividad y establecimiento (CAE) como destinatario registrado (entidad consultante) circule por medio del sistema interno de control y movimiento de los Impuestos Especiales (Excise Movement and Control System – EMCS –) con las precintas pegadas desde el depósito fiscal con el que trabaja la entidad hasta la tienda libre de impuestos, también autorizada como depósito fiscal.

La circulación interna, fuera de régimen suspensivo, de bebidas derivadas, con carácter general, debe ir amparada por marcas fiscales. Las marcas fiscales deberán ser adheridas a los recipientes o envases por parte del titular del establecimiento solicitante, salvo que se adhieran en origen, fuera del ámbito territorial interno, o que se remitan para ser adheridas en una planta embotelladora independiente. Fuera de los casos anteriores, no se permite el traspaso entre distintos establecimientos u operadores de marcas fiscales sin adherir a los recipientes o envases a que están destinadas.

Nada impide la circulación de bebidas derivadas en régimen suspensivo con las precintas ya adheridas. Lo que no es posible es el traspaso de marcas fiscales sin adherir a los recipientes a que están destinadas fuera de los casos expresamente establecidos (esto es para que se adhieran en origen, fuera del ámbito territorial interno o para que se adhieran en una planta embotelladora independiente).

Los destinatarios registrados están facultados para recibir en régimen suspensivo productos sujetos a impuestos especiales procedentes de otro Estado miembro, pero en ningún caso pueden enviar los mismos en régimen suspensivo.

Todas las excepciones a la prohibición de reintroducción en depósito fiscal de productos con el impuesto especial devengado están tipificadas taxativamente en la normativa. Dentro de los supuestos tipificados no se encuentra la posibilidad de reintroducir el producto con el impuesto especial ya devengado en un depósito fiscal para su envío a otro depósito fiscal sito en territorio nacional.

En conclusión, es posible la circulación de bebidas derivadas en régimen suspensivo con las marcas fiscales ya adheridas, lo que no es posible es que, una vez devengado el Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, por haberse recibido el producto objeto del impuesto por un destinatario registrado, dicho producto se pueda reintroducir en un depósito fiscal situado en territorio interno para su envío en régimen suspensivo a otro depósito fiscal también situado en dicho territorio, como pretende el consultante.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 76
Semanas del 4 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de junio de 2019:

IRPF – AFECTACIÓN DEL VEHÍCULO

A la hora de defender la afección total del vehículo a la actividad, no cabe asimilar las figuras de Agente de Seguros y del Agente Comercial y ello por las distintas funciones que a dichos profesionales se les otorga en la Ley de Mediación de seguros y reaseguros privados y en la Ley de Contrato de Agencia, así como por su distinto encuadramiento en las Tarifas del IAE.

Se une la falta de acreditación por el recurrente de la afectación exclusiva a la actividad del vehículo de que se trata, así como que la circunstancia de poseer otros vehículos no conlleva tal acreditación, dada la posible utilización por otros miembros del entorno familiar, es por lo que, al ser aquella carga del interesado, los gastos relacionados con el vehículo no resultan deducibles.

Ahora bien, en lo que sí lleva razón el recurrente es en lo relativo al recibo, por importe de 240,36 €, de Crédito y Caución, puesto que al venir impuesto por la Ley de Mediación de seguros y reaseguros privados, debe considerarse necesaria la contratación del seguro para el ejercicio de la actividad y, por tanto, justificada su deducción.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de mayo de 2019:

RECAUDACIÓN – SUCESORES

La liquidación por el concepto transmisiones patrimoniales fue notificada en periodo voluntario el 22-07-2013 al obligado tributario quien fallece el 13-8-2013 y venciendo su periodo voluntario de ingreso el 05-09-2013.

Ante la falta de ingreso, posteriormente fue notificada providencia de apremio, por un importe total de 93.109,91 €, siendo firmado el acuse de recibo por un representante de la herencia yacente, uno de los hijos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 76
Semanas del 4 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resulta innegable el derecho de la administración, una vez fallecido el obligado tributario, a seguir el procedimiento iniciado con sus herederos, a los que se les transmiten las obligaciones tributarias con subrogación en la misma posición en la que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento.

En el momento de producirse el fallecimiento del causante la liquidación, en periodo voluntario, todavía no había alcanzado firmeza por cuanto que el fallecimiento se produce el 13-8-2013 y la liquidación que le fue notificada el 22-7-2013 finaliza su periodo voluntario de ingreso el 5-9-2013, es decir, tras el fallecimiento del obligado tributario.

Resulta por ello improcedente que el requerimiento de pago a los herederos se realice en sede de apremio, pues la subrogación de éstos se producirá en la misma posición que ocupaba el causante en el momento de fallecimiento, es decir, en periodo voluntario. Dicho requerimiento se debió practicar en periodo voluntario y no de apremio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 03 de junio de 2019:

PROCEDIMIENTO – ACTAS DE CONFORMIDAD – LEGITIMACIÓN

La primera cuestión suscitada es la de una supuesta nulidad de pleno derecho en la tramitación del procedimiento inspector por razón de la situación concursal de la firma social recurrente, por no estar legitimado el Administrador social R para firmar las actas.

A pesar de las previsiones del Reglamento de Inspección, sobre las situaciones concursales que hubiesen podido llegar a requerir la actuación de la Administración concursal, primero a título de intervención, y, posteriormente, de sustitución del Administrador social R, esta situación solo le resulta probadamente achacable a la sociedad recurrente, pues no consta que comunicase su estado procesal de concursada en el fuero mercantil, ni que de otro modo directo o mediante publicidad registral, comunicación, advertencia o intervención de órganos del concurso, la Inspección tuviera noticia de ese estado de cosas hasta varios meses después de concluida las actuaciones y dictados los acuerdos de Liquidación.

No es de recibo que sea la misma parte que, -ella sí necesaria conocedora de su situación concursal y sus consecuencias-, omitió poner de manifiesto esa circunstancia en el ámbito del procedimiento de comprobación tributaria, quien aduzca ahora que su legitimación en el mismo resultaba insuficiente y estaba precisada de ser completada o, incluso, suplida, por órgano de designación judicial mercantil, y ese motivo debe ya por ello decaer.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 76

Semanas del 4 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Con una interpretación armónica de todas esas precisiones legales, mal podría recaer sobre la Administración tributaria el deber que se le intenta trasferir de imponer la necesaria autorización del administrador concursal, si ni siquiera en vía jurisdiccional el Juez o Tribunal vería obstaculizados sus pronunciamientos, ni aquejada de insuficiencia la capacidad procesal al deudor en procesos iniciados antes de la declaración de concurso en que tal situación no se justificase bien por el propio deudor, bien por medio de comparecencia del administrador concursal, y si incluso en los iniciados con posterioridad la incomparecencia voluntaria de esa administración devendría inocua y no esencial.

No es por tanto, carga de la Administración tributaria deducir por sí o indagar de oficio, - mediante la lectura sistemática de publicaciones en boletines oficiales u otros medios-, la situación mercantil de los sujetos pasivos sujetos a procedimientos tributarios y de sus representantes en las actuaciones inspectoras, y las paralelas previsiones que el Reglamento de Inspección refleja presuponen necesariamente una comunicación veraz, temporánea y oportuna.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2019:

NO RESIDENTES – DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES INDEBIDAS

La entidad demandante solicitó la rectificación de las retenciones sobre rentas obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente, pretendiendo la devolución de las retenciones indebidamente soportadas y derivadas de la percepción de dividendos en España por acciones que posee la entidad por un importe de 855.000 €, al considerar que la entidad perceptora de esos rendimientos es una entidad aseguradora que, por el tipo de actividad que realiza, es de igual naturaleza que los fondos de pensiones y que, por lo tanto, debería estar exenta del Impuesto tal y como ocurre con las entidades españolas de naturaleza similar.

La Administración y la Abogacía del Estado entienden que la retención fue correctamente efectuada y, precisamente por ello, el procedimiento debe iniciarse presentando el modelo 210 o 215.

La Ley del IRNR no prevé mecanismos para el reintegro de los ingresos satisfechos en contravención del Derecho de la Unión Europea. No se establecen mecanismos específicos para la recuperación de lo indebida o excesivamente ingresado por el no residente que ha sido sometido a retención en España, pues se hace equivalente tal retención -así denominada por la ley, como si se tratase de un pago a cuenta de la deuda fiscal definitiva- a la cuota correspondiente, de suerte que no procede devolución alguna derivada de la mecánica del



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 76
Semanas del 4 de noviembre de
2019 al 24 de noviembre de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

impuesto, toda vez que no cabe concebir un posible desajuste entre lo retenido y la deuda final.

El cauce legal adecuado para la devolución de los ingresos tributarios ilícitos es la Devolución de ingresos indebidos y, desde un punto de vista procedural, el Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Deben abonarse intereses desde la retención. La infracción del Derecho de la Unión Europea es originaria, no sobrevenida.